

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

#### Ordenanza Regional que declara de interés de la Región la Prevención, Atención y Protección de las Personas frente al Hostigamiento Sexual Laboral

(Se publican las siguientes Ordenanzas a solicitud del Gobierno Regional de Lima mediante Oficio N° 1031-2019-GRL/SG, recibido el 3 de diciembre de 2019)

#### ORDENANZA REGIONAL N° 010-2018-CR-GRL

##### POR CUANTO:

El Consejo Regional de Lima en su Sesión Ordinaria del día 09 de noviembre del año 2018, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

##### VISTO:

La Carta N° 014-2018-CO-DSTDHJSCGLDC-CR/GRL, de fecha 07 de noviembre del 2018, suscrita por el Sr. Jorge Román Rosas Hinostroza, Presidente de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Social, Trabajo, Derechos Humanos, Jóvenes, Sociedad Civil, Gobiernos Locales y Defensa Civil, quien solicita se apruebe el Dictamen Final sobre la Propuesta de Ordenanza Regional que Declare de Interés de la Región la Prevención, Atención y Protección de las Personas frente al Hostigamiento Sexual Laboral.

##### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 29053, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 9° inciso g) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 29053, establece que los gobiernos regionales son competentes de promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley;

Que, el Artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, y que le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

Que, el Artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Artículo 68° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima, dispone, entre otros, que los Proyectos de Ordenanzas Regionales deben comprender temas de carácter general de la jurisdicción y de impacto Regional;

Que, el Artículo 78° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima, establece, que una vez recibida y registrada la proposición de Ordenanza

Regional o Acuerdo de Consejo Regional decidirá su envío a la Comisión que corresponda para su estudio y dictamen; o su exoneración de envío a comisión. En ambos casos se requiere la aprobación de la mayoría simple del pleno del consejo;

Que, el artículo 1 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que los Estados que la conforman se comprometan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. De igual forma consagra en su artículo 5 que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", derechos fundamentales que se ven afectados cuando se es víctima de actos de acoso u hostigamiento sexual;

Que, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), es uno de los instrumentos internacionales más importantes en el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres, que reconoce el hostigamiento sexual como una manifestación de discriminación y violencia de género. Se establece en su artículo 3°, que los Estados firmantes tomaran en todas las esferas, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Adicionalmente en el artículo 5 literal a) establece la obligación de los Estados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y la práctica consuetudinarias y de cualquier otra índole basadas en la idea de inferioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En esa misma línea reconoce a la violencia contra la mujer a aquella que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar;

Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 1°, reconoce la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado, en ese sentido se reconoce el derecho de toda persona a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo personal de acuerdo al artículo 2°, numeral 1 y nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni ser sometido a torturas o a tratos inhumanos o humillantes, conforme el artículo 2°, numeral 24, literal h;

Que, uno de los principios que regulan la relación laboral, reconocida por la Constitución Política del Perú, es el de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres sin discriminación alguna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26° numeral 1°;

Que, la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada con la Ley 29430, publicado en Diario Oficial El Peruano el 8 noviembre del 2009, refiere en sus artículos:

"Artículo 1°.- La presente Ley tiene el objeto de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, de ser presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo.

#### Artículo 4º.- De los conceptos

4.1 El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

4.2 El hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual.

Artículo 7º.- De la responsabilidad del empleador Los empleadores deben mantener en el centro de trabajo condiciones de respeto entre los trabajadores, cumpliendo con las siguientes obligaciones:

- Capacitar a los trabajadores sobre las normas y políticas contra el hostigamiento sexual en la empresa.
- Adoptar las medidas necesarias para que cesen las amenazas o represalias ejercidas por el hostigador, así como las conductas físicas o comentarios de carácter sexual o sexista que generen un clima hostil o de intimidación en el ambiente donde se produzcan.
- Informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo los casos de hostigamiento sexual y el resultado de las investigaciones efectuadas para verificar el cumplimiento de la presente Ley. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo incluye dentro del reglamento las disposiciones que resulten pertinentes.

Que, la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, en el Artículo 2º determina el ámbito de su aplicación:

- En Centros de Trabajo públicos y privados: a los trabajadores o empleadores, al personal de dirección o de confianza, al titular, asociado, director, accionista o socio de la empresa o institución; asimismo, a los funcionarios o servidores públicos cualquiera sea su régimen laboral.
- En Instituciones Educativas: a los promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicios de los centros y programas educativos, institutos superiores, sean públicos, privados, comunales, cooperativos parroquiales u otros, cualquiera sea su régimen o forma legal.
- En Instituciones Policiales y Militares: al personal policial y militar, al personal civil que trabaja dentro de dichas instituciones, al personal de servicio o auxiliar y a los terceros que prestan servicios para tales entidades bajo el ámbito del Código Civil o la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- A las demás personas intervinientes en las relaciones de sujeción no reguladas por el derecho laboral, tales como la prestación de servicios sujetas a las normas del Código Civil, la formación de aprendices del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), los Programas de Capacitación para el trabajo, el acceso a centros de educación superior, y otras modalidades similares.

Que, el artículo 62º del Decreto Supremo 10-2013-MIMDES que regula el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, norma la obligación de las entidades involucradas, en los siguientes términos: Las instituciones señaladas por el artículo 2º de la Ley, mantendrán en sus respectivos ámbitos una política interna que prevenga y sancione el hostigamiento sexual, debiendo adoptar medidas a través de directivas, reglamentos internos o documentos de similar naturaleza, bajo responsabilidad; así mismo, el artículo 63º literal a) del mismo cuerpo legal establece que los responsables de las acciones de la prevención y difusión, cuando se trata de Centros de Trabajo Públicos y Privados, está a cargo de la Oficina de Recursos Humanos de cada Sector o quien haga sus veces;

Que, el artículo 1º de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, señala como objetivo "Establecer el marco normativo institucional y de las políticas públicas en los ámbitos, nacional, regional y

local que garanticen a hombres y mujeres el ejercicio de todos los derechos, entre ellos, la igualdad impidiendo toda forma de discriminación. De la misma forma se señala, en el inciso f) del Artículo 6º, que "El Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y locales adoptaran las políticas y programas, integrando principios como protección frente al hostigamiento sexual, entendida como una medida que evite cualquier tipo de discriminación;

Que, el artículo 33º de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, como un sistema funcional, el cual tiene por finalidad coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, habiendo culminado la vigencia del "Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer 2009 - 2015", aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-MIMDES, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como órgano rector, responsable de formular, planificar, dirigir y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos nacionales para la prevención, protección y atención de la violencia de género, ha elaborado en un proceso de participación descentralizada con representantes de organizaciones y entidades públicas y privadas a nivel nacional un nuevo "Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 - 2021"; aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, de fecha 26 de julio de 2016; el mismo que en su artículo 2º establece que "es de aplicación en los tres niveles de gobierno y en los distintos sectores y entidades involucradas en la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género. Los gobiernos regionales y locales alinean sus políticas al Plan Nacional y reciben apoyo técnico del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, el Ministerio de Trabajo mediante la Resolución Ministerial N° 061-2018-TR (27.02.2018), aprueba el "Plan sectorial para la igualdad y la no discriminación en el empleo y la ocupación 2018 - 2021"; establece como una línea estratégica (LA 2.1.3) "Fortalecimiento de las acciones inspectiva, referida a la igualdad y la no discriminación en el empleo, con énfasis en el desarrollo de estrategias y acciones, preventivas e informativas en materia de ofertas de empleo, hostigamiento sexual e igualdad en la remuneración de trabajo de igual de valor"

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima mediante Ordenanza Regional N° 01-2010-CR/GRL, "Declara de prioridad Regional la formulación, aprobación, ejecución y evaluación de políticas en materia de prevención y erradicación de la Violencia familiar y sexual de las mujeres, niñas, adolescentes y adulto mayor, en el ámbito de la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima";

Que, el hostigamiento sexual es una de las formas más ocultas de discriminación agravada por su invisibilidad, ya que la condición de desigualdad en la que generalmente se encuentra la persona hostigada frente a la persona que hostiga, genera el silencio respeto a estos actos, ya sea por razones de inseguridad económica, social y/o laboral. El Hostigamiento Sexual es una práctica extendida que afecta mayoritariamente a las mujeres y se produce en centros de trabajo públicos y privados, instituciones educativas, instituciones policiales y militares, y entre personas que tienen relaciones de sujeción no reguladas por el derecho laboral, produciendo secuelas en la salud física y mental de la víctima, limitando su desarrollo laboral, lo que incide negativamente en el desarrollo social de la Región;

Que, pese a que el hostigamiento sexual forma parte de las modalidades de violencia de género más extendidas, los casos son denunciados en pocas ocasiones debido a la vergüenza que motivan en su trabajo, a las dificultades en el plano de prueba de los hechos, a las dudas sobre la eficacia de la ley para proteger a la víctima. El Centro de la Mujer Peruana

Flora Tristán estima que un 60% de trabajadoras ha sufrido alguna vez algún tipo de chantaje sexual en los centros de labores y muchos de esos casos no han sido sancionados. Según estadísticas del Servicio de Defensa y Asesoría Legal del MTPE, en el 2015 se atendieron 235 consultas sobre hostigamiento sexual, siendo la cifra más alta en los últimos cinco años. Según la encuesta 2015 sobre situación laboral de las mujeres en el país, realizada por Aptitus.com, revela que el 19% de peruanas fueron víctimas de acoso y hostigamiento sexual, entre enero de 2016 y febrero del 2017. La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) atendió unos 626 casos de hostigamiento laboral en todo el país; de ellos, 276 ocurrieron en Lima Metropolitana. El hostigamiento sexual, como una de las múltiples formas de acoso laboral, es un fenómeno que las cifras actuales no reflejan en su real magnitud, reconoció el Ministerio de Trabajo (Diario la Republica 04/02/2018);

Que, asimismo la Defensoría del Pueblo en una supervisión que realizó para conocer cómo se viene abordando el tema del hostigamiento sexual laboral en el ámbito público, así como la percepción de los funcionarios en esta problemática, reveló que la mayoría de gobiernos regionales y ministerios no ha implementado ninguna norma para sancionar este hecho. De los 25 gobiernos regionales supervisados, solo el 44% (11) cuenta con una normativa interna que regula el procedimiento para la prevención y sanción de los actos de hostigamiento sexual. El 64% (16) solo aprobó una ordenanza declarando de interés regional la prevención, atención y protección de este problema, pero no contempla sanciones. (Diario Perú 21, 27/02/2018);

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 089-2018-CR/GRL, de fecha 14 de mayo del 2018, se acordó derivar a la Comisión Ordinaria de Desarrollo Social, Trabajo, Derechos Humanos, Jóvenes, Sociedad Civil, Gobiernos Locales y Defensa Civil, la Carta N° 189-2018-GRL/SG, suscrita por el Sr. Denis Luis Solórzano Porles, Secretario General del Gobierno Regional de Lima, mediante el cual adjunta el oficio N° 222-2018/DP/OD LIMA NORTE, firmado por la Sra. Estela Lozano Reyes, Jefa (e) de la Oficina Defensorial de Lima Norte, de la Defensoría del Pueblo, quien solicita aprobar una Ordenanza Regional que Declare de Interés de la Región la Prevención, Atención y Protección de las Personas frente al Hostigamiento Sexual Laboral;

Que, en la sesión de Consejo Regional, se dio cuenta de la carta en mención; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por UNANIMIDAD de los Consejeros Regionales concurrentes a la Sesión de Consejo Regional, y;

En uso de las atribuciones preceptuadas en los artículos 191° y 192° de la constitución política del estado y las conferidas en los numerales 9°, 10°, 11°, 15° y 38° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, conforme con el reglamento interno del Consejo Regional de Lima;

En uso de sus facultades conferidas en los literales a), c) y s) del Artículo 15°, Artículo 37° y Artículo 38° de la ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Consejo Regional;

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL

**ORDENANZA REGIONAL QUE DECLARA DE INTERÉS DE LA REGIÓN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FRENTE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL LABORAL**

**Artículo Primero.-** DECLARAR de Interés de la Región la Prevención, Atención y Protección de las Personas frente al Hostigamiento Sexual Laboral.

**Artículo Segundo.-** CREAR, el Comité Regional para la prevención, atención y protección del hostigamiento sexual en el ámbito de la Región Lima, que estará conformado por:

- Gobierno Regional de Lima – Gerencia Regional de Desarrollo Social.
- Representante del Ministerio Público.

- Representante de la Policía Nacional del Perú.
- Representante de la Defensoría del Pueblo.
- Representante de la Mesa de Concertación de la Lucha Contra la Pobreza.
- ONGs involucradas con el tema.
- Organizaciones de la Sociedad Civil.

**Artículo Tercero.-** DISPONER, que el Ejecutivo del gobierno Regional de Lima, en un plazo de treinta días hábiles, mediante Decreto Regional, apruebe el Reglamento de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Cuarto.-** DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y la aprobación del acta.

**Artículo Quinto.-** DISPONER, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano, en estricto cumplimiento de lo que dispone el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima ([www.regionlima.gob.pe](http://www.regionlima.gob.pe)), bajo responsabilidad.

En Huacho, a los 9 días del mes de noviembre del dos mil dieciocho

POR TANTO:

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Lima para su promulgación.

JORGE MARTIN TABOADA SAMANAMUD  
Presidente del Consejo Regional

Mando se comunique, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Huacho, sede central del Gobierno Regional de Lima, a los 5 días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.

NELSON CHUI MEJIA  
Gobernador Regional de Lima

1832967-1

**Ordenanza Regional que institucionaliza y reconoce como Festividad Religiosa y Cultural Regional, en el ámbito del Gobierno Regional de Lima, la Veneración y Tradición en Honor a “Santa Efigenia - Protectora del Arte Negro Nacional”**

**ORDENANZA REGIONAL  
N° 012-2018-CR-GRL**

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Lima en su sesión extraordinaria del día 28 de noviembre del año 2018, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

VISTO:

El Oficio N° 021-2018-VARH/CR/GRL, del Sr. Vladimir Alexander Rojas Hinostrero, Consejero Regional por la Provincia de Cañete, mediante el cual solicita se apruebe un proyecto de Ordenanza Regional que Institucionaliza y Reconoce como Festividad Religiosa y Cultural Regional, en el Ámbito del Gobierno Regional de Lima, La Veneración y Tradición en Honor a “Santa Efigenia – Protectora del Arte Negro Nacional”;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 29053, dispone que los Gobiernos Regionales emanan